

RESOLUCIÓN CREE-23-2026.

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE EMPRESAS GENERADORAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA COMPAÑÍA FUERZA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V. (COFUSA).

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

VISTO: Para resolver la solicitud promovida en fecha seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), por la abogada Heysell Estefany Salgado Licona en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **COMPAÑÍA FUERZA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V. (COFUSA)**, referente al proceso de inscripción de la sociedad mercantil, contenido en el expediente EG-120-2025.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) recibió solicitud y formulario de inscripción como empresa generadora en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico, presentado por la sociedad mercantil denominada **COMPAÑÍA FUERZA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V., (COFUSA)**.

SEGUNDO: Que entre los antecedentes que corren agregados al expediente administrativo contentivo de solicitud de inscripción como empresa generadora, constan los siguientes:

1. Que en fecha doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) ordeno archivar el expediente **EG-089-2021**, relativo al Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico, en vista de que el mismo *“ha caducado y cerrado por haberse cumplido el término legal correspondiente”*.
2. Que en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), según Orden de Inspección **No. CREE-021-2025**, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) realizó inspección en las instalaciones de la sociedad mercantil Compañía Fuerza de Occidente S.A. de C.V. (COFUSA), propietaria de la *“Central Generadora Río Quilio”*, con el objeto de verificar la información provista a esta Comisión.
3. Que en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante Acta de Inspección y Verificación, el personal designado de la sociedad mercantil se comprometió a presentar nuevamente su pretensión y completar la información

en el formulario vigente tomando en consideración las observaciones del Acta Técnica CREE-021-2025.

4. Que en fecha seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), la sociedad mercantil denominada Compañía Fuerza de Occidente S.A. de C.V. (COFUSA), presentó ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) el *“Formulario de Inscripción y Actualización de Registro Público para Empresas Generadoras del Sector Eléctrico”*, junto con la documentación correspondiente.
5. Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió la documentación presentada por la sociedad mercantil e informó que se procedió a iniciar un nuevo proceso de inscripción para el Registro Público de Empresas Generadoras del Sector Eléctrico, siendo el nuevo número de expediente **EG-120-2025**. En el mismo acto, se requirió al solicitante para que presentara la documentación e información correspondiente.
6. Que en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025), la abogada Heysell Estefany Salgado Licon se personó en el expediente y presentó ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), la documentación requerida y posteriormente el tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025), Secretaría General admitió el escrito mismo que fue remitido a la Dirección de Fiscalización.
7. Que en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la Secretaría General recibió **Memorándum DF-070-2025**, emitido por la Dirección de Fiscalización, mediante el cual se indicó que, para dar por finalizado el proceso de inscripción de la información en el Registro Público, se requiere que la empresa atienda los puntos detallados en el mismo.
8. Que mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la Secretaría General requirió a la sociedad mercantil para que procediera a la aclaración, verificación, corrección y justificación de información contemplada en el Formulario de Inscripción y Actualización de Registro Público para Empresas Generadoras del Sector Eléctrico.
9. Que en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la sociedad mercantil presentó escrito en respuesta al requerimiento de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), mismo que es admitido y remitido a la Dirección de Fiscalización con el objeto de que se realice el análisis correspondiente.
10. Que en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la Secretaría General recibe de la Dirección de Fiscalización el **Memorándum No. DF-153-2025**, y en atención a lo solicitado, mediante auto de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) se requirió a la sociedad



mercantil, para corregir la información declarada en el formulario de inscripción previamente presentado.

11. Que en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026), la Secretaría General emitió el **Informe SG-09-2026**, mediante el cual hace constar que transcurrió más del plazo de diez (10) días hábiles sin recibir respuesta al requerimiento de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).
12. Que en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026), la Secretaría General, en aplicación al artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requirió mediante auto a la sociedad mercantil para que, en el plazo de quince (15) días, presentara la respuesta al requerimiento de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).
13. Que en fecha quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026), la sociedad mercantil presentó escrito ante la Secretaría General, en respuesta a requerimiento de actualización del formulario de inscripción, mismo que es admitido por Secretaría General en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026) y remitido a la Dirección de Fiscalización con el fin de proceder con el análisis que corresponde y emitiera el pronunciamiento respectivo.
14. Que en fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Fiscalización remitió a la Secretaría General el **Memorándum MM-DF-087-2026**, que contiene el Dictamen Técnico **No. DT-DF-021-2026**, el cual establece que la empresa ha subsanado los requerimientos técnicos formulados por la Dirección de Fiscalización, por lo que da por finalizado el proceso de revisión técnica.
15. Que en fecha once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026), la Secretaría General de esta Comisión remitió las diligencias a la Dirección de Asesoría Jurídica para la emisión de Dictamen Legal correspondiente.
16. Que en fecha siete (07) de agosto de dos mil veintiséis (2026) la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el Dictamen Legal DAJ-DL-68-2026. Remitiendo las diligencias a Secretaría General.

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE:

TERCERO: Que aunada a la información que consta a la fecha en expediente de mérito, se anexa la documentación e información siguiente:

1. Formulario de Inscripción y Actualización de Registro Público para Empresas Generadoras del Sector Eléctrico;
2. Documento Nacional de Identificación de Juan Carlos Eguigurems Zamora No. 0801-1972-02641;



3. Carta Poder emitida por Juan Carlos Eguigurems Zamora, representante legal de la sociedad mercantil;
4. Testimonio de Escritura Pública No. 1496, de Constitución de la Sociedad;
5. Testimonio de Escritura Pública No. 10, de Reforma de Constitución Social y Estatutos;
6. Registro Tributario Nacional No. 05019007086629;
7. Certificación de capital social extendida por la sociedad mercantil;
8. Recibo TGR-05019007086629 por la cantidad de doscientos lempiras exactos (L 200.00);
9. Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales de fecha 23/12/2009;
10. Licencia Ambiental No. 225-2011, Categoría 1;
11. Publicación del Contrato de Operación aprobado mediante Decreto No. 136-2014, Diario Oficial La Gaceta No. 33,963;
12. Copia del Anexo No. 2: Condiciones de Interconexión, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,405;
13. Publicación del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, Diario Oficial La Gaceta No. 32,405;
14. Diagrama Unifilar;
15. Fotografías de las placas;
16. Certificado de Inicio de Operación Comercial;
17. Acta de Certificación de Medidores en el Punto de Entrega de Planta;
18. Certificados de Autenticidad de Firmas No. 833451, 8334522, 3922347, 8594654 y 9009714.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); la cual fue reformada mediante decretos legislativos 61-2020 publicado en el diario oficial el 05 de mayo del año 2020, 02-2022 publicado en el diario oficial el 11 de febrero del año 2022 y 46-2022 publicado en el diario oficial el 16 de mayo del año 2022.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y sus reformas, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que el artículo 8 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que el Estado de Honduras supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que de conformidad con el artículo 3, literal D, romano XVI de la Ley General de la Industria Eléctrica, es función de la CREE llevar el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico.



Según la Ley, el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico es parte de las formalidades legales que deben cumplirse a efecto de la habilitación legal de las empresas del sector eléctrico. En cuanto a su naturaleza, este registro es de carácter público, es inclusivo de todas las empresas del sector y trazable según las actualizaciones de información que las empresas notifiquen. En ese contexto, resulta razonable que la información contenida en el mismo esté disponible a terceros y garantice transparencia en el sector.

Adicionalmente, el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico supone una herramienta para obtener información y datos disponibles para el ejercicio de las funciones de la CREE. Por lo que la actualización de la información registral constituye un mecanismo indispensable para que la CREE ejerza adecuadamente sus funciones de supervisión y fiscalización.

Que el artículo 4 de la LGIE dispone sobre la habilitación de las empresas del subsector eléctrico dentro del cual detalla que las actividades reguladas por la Ley pueden ser realizadas por personas jurídicas privadas, públicas, o de capital mixto que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, mismas que deberán constituirse como sociedades mercantiles. Estando obligadas las mismas a cumplir en tiempo y forma con las normas de calidad en el servicio establecidas y con todos los requisitos derivados de otras normas legales y reglamentarias vigentes que les sean aplicables.

La habilitación legal de las empresas del sector eléctrico podrá imponer condiciones a la salida de las empresas del sector o al retiro de servicio de sus instalaciones o la reducción de la capacidad de estas.

Que el artículo 5 de La Ley General de la Industria Eléctrica en su primer párrafo establece que “Las empresas generadoras deberán inscribirse en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que llevará la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), suministrando toda la información que se les pida en el formulario de inscripción. Cada vez que se produzcan cambios en las características de las instalaciones o de su operación, las empresas deberán notificar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), para los fines de la actualización de su inscripción en el registro antes referido.”

Que el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica establece en su literal B. que “toda empresa del subsector eléctrico que se encuentre inscrita tiene la obligación de reportar a la CREE cualquier modificación en la documentación que fue presentada para su inscripción en el registro público o cambios en las características de las instalaciones o de su operación. Dichas empresas tendrán un plazo de veinte (20) días hábiles para notificar las modificaciones o cambios antes descritos, una vez que los mismos hayan surtido efecto, utilizando los canales dispuestos por la CREE para dicho fin.”

Que mediante Acuerdo CREE-093 de fecha 03 de noviembre del 2020 la CREE aprobó los requisitos y formularios de inscripción que deben cumplimentar las Empresas del Subsector Eléctrico para formar parte del Registro Público de Empresas del subsector Eléctrico.

Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro aprobó mediante Acuerdo CREE-106-2024 en su numeral “QUINTO: Aprobar la modificación al Formulario de inscripción como Empresa Generadora en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico aprobada mediante el Acuerdo CREE-093, al efecto de la presente norma técnica.”

Que, dentro de la revisión de la información legal presentada, se verifica que la sociedad mercantil COMPAÑÍA FUERZA DE OCCIDENTE S. A. DE C. V., cuenta con la Licencia Ambiental No. 225-2011, categoría uno (1), emitida por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), con una vigencia que, según consta en la propia licencia (Exp. No. 2007-A-674), se rige conforme al contrato de operación de la planta.

Que, la tabla de categorización ambiental vigente a la fecha de emisión de la citada licencia ambiental establece que la categoría de impacto número uno (1), para la actividad de generación de electricidad a partir de fuentes hidráulicas permite hasta tres megavatios (3 MW).

Que consta en el expediente la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales suscrita entre la sociedad mercantil y la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009), previa declaratoria con lugar de la prórroga del término de aprovechamiento del recurso hídrico mediante Resolución No. 1374-2009 de fecha nueve (09) de octubre de dos mil nueve (2009), según su cláusula PRIMERA; la cual, conforme a su cláusula SEGUNDA, concede el derecho de explotación de las aguas que discurren por el cauce natural del Río Quilio, con capacidad para producir seiscientos ochenta y seis kilovatios (686 kW) de potencia; y cuya vigencia, conforme a su cláusula SÉPTIMA, se rige por el Contrato de Operación del proyecto. Dicha Contrata constituye el título habilitante para el uso del recurso hídrico y, en consecuencia, delimita la capacidad de generación que puede ampararse en la inscripción registral. La exigencia de dicha concesión se encuentra, además, expresamente establecida en el artículo 5, párrafo segundo, de la LGIE para las empresas generadoras que utilicen recursos hidráulicos.

Que el Contrato de Operación del proyecto, aprobado mediante Decreto No. 136-2014 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,963, establece en su cláusula PRIMERA, Sección 1.1, que la Central Hidroeléctrica Río Quilio tendrá una capacidad instalada de seiscientos ochenta y seis kilovatios (686 kW) y que toda ampliación más allá de esa potencia requerirá autorización por escrito de la Secretaría, previa comprobación de la capacidad técnica de la empresa para operar las instalaciones ampliadas; que dicho

contrato entró en vigencia con la publicación del Decreto aprobatorio en el referido Diario Oficial, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), con una duración de veinticinco (25) años contados a partir de su entrada en vigencia, pudiendo ser renovado o prorrogado a su vencimiento previa solicitud presentada con al menos seis (6) meses de antelación; título habilitante que, en consecuencia, coincide con la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales en la capacidad autorizada y determina, por remisión, la vigencia de esta y de la Licencia Ambiental.

Que en el Formulario de Inscripción y Actualización de Registro Público la sociedad mercantil declaró una capacidad instalada total de uno punto uno megavatios (1.1 MW) y una capacidad de inyección permitida de cero punto sesenta y nueve megavatios (0.69 MW), que dicha declaración constituye información sobre las características de las instalaciones, suministrada en cumplimiento del artículo 5 de la LGIE, habiendo consignado la propia empresa una capacidad de inyección permitida coincidente con la autorizada por sus títulos habilitantes.

Que, en tanto la operación de una central de generación hidroeléctrica presupone el aprovechamiento del recurso hídrico, la capacidad de generación susceptible de inscripción no puede exceder la autorizada en la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales ni en el Contrato de Operación del proyecto, títulos que coinciden en la capacidad autorizada y cuyo alcance integra la habilitación de la empresa conforme al artículo 5, párrafo segundo, de la LGIE; que la Licencia Ambiental de Categoría uno (1) no confiere ni amplía capacidad de generación, sino que condiciona ambientalmente la actividad hasta un máximo de tres megavatios (3 MW), límite que la capacidad amparada por dichos títulos no alcanza; y que la inscripción en el Registro Público tiene carácter declarativo, de manera que no constituye ni amplía derechos de generación más allá de lo que los títulos habilitantes de la empresa amparan.

Que, en el Dictamen Técnico **DT-DF-021-2026** emitido por la Dirección de Fiscalización de esta Comisión, se indicó que la empresa ha actualizado y completado la información. Por lo cual esta Dirección, conforme al principio de especialidad técnica, toma como fundamento las conclusiones emitidas por la Dirección de Fiscalización, por corresponder a la unidad competente para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para la actualización del presente registro.

Que, en el Dictamen Legal DAJ-DL-68-2026 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Comisión, se indicó que se recomienda inscribir la sociedad mercantil COMPAÑÍA FUERZA DE OCCIDENTE S. A. DE C. V., en vista de cumplir con los requisitos legales establecidos en el Formulario de Registro de Inscripción, lo anterior para su central de generación denominada “Central Hidroeléctrica Río Quilio”, con una **capacidad de seiscientos ochenta y seis kilovatios (686 kW)** siendo esta la capacidad máxima habilitada conforme la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-39-2026 del once (11) de agosto de dos mil veintiséis (2026), el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

POR TANTO:

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romano XVI, 8 de la Ley General de la Industria Eléctrica reformada; artículo 4, 5 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica publicada en el diario oficial “La Gaceta” en el año 2014 mediante decreto 404-2013; artículo 10 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 4, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Acuerdos CREE-093 de fecha 03 de noviembre de 2020 y Acuerdo CREE-106-2024 de fecha 24 de octubre de 2024, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico a la sociedad mercantil denominada **COMPAÑÍA FUERZA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.** como empresa generadora, para su central de generación “*Central Hidroeléctrico Rio Quilio*”, ubicada en Aldea La Raya, municipio Dolores Merendon, departamento de Ocotepeque, **para una capacidad nominal de 686 KW**, siendo esta la capacidad máxima habilitada conforme a su Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales, según lo descrito en las valoraciones precedentes.

SEGUNDO: Instruir a Secretaría General para que proceda con la emisión de la ficha de inscripción de la sociedad mercantil **COMPAÑÍA FUERZA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.** como Empresa Generadora, en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que lleva la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

TERCERO: Advertir a la sociedad mercantil que la inscripción otorgada mediante el presente acto administrativo ampara únicamente la operación de su central generadora hasta la **capacidad instalada de 686 KW**, conforme a lo habilitado por la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales. En caso de que la empresa pretenda operar, despachar o comprometer capacidad superior a dicha cifra deberá acreditar previamente ante esta Comisión la correspondiente ampliación de la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales otorgada por la autoridad competente, requisito sin el cual no podrá modificarse la capacidad inscrita en el Registro Público.

CUARTO: Prevenir a la sociedad mercantil denominada **COMPAÑÍA FUERZA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V. (COFUSA)** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Comisión se reserva la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón,

el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuera oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

QUINTO: Advertir a la sociedad mercantil **COMPAÑÍA FUERZA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V. (COFUSA)** que:

- i. La inscripción otorgada mediante el presente acto administrativo ampara únicamente la operación de su central generadora hasta la capacidad autorizada conforme la Contrata de Aprovechamiento de Aguas suscrita con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA). En caso de que la empresa pretenda operar, despachar o comprometer capacidad superior a dicha cifra deberá acreditar previamente ante esta Comisión la correspondiente autorización por escrito de la Secretaría prevista en la cláusula PRIMERA, Sección 1.1, del Contrato de Operación, así como la adenda o ampliación de la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales otorgada por la autoridad competente y, únicamente en caso de que la capacidad pretendida excediere el límite de tres megavatios (3 MW) correspondiente a la Categoría uno (1), la modificación o recategorización de su Licencia Ambiental; requisitos sin los cuales no podrá modificarse la capacidad inscrita en el Registro Público.
- ii. Conforme al artículo 5 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y el artículo 10 de su Reglamento, cualquier modificación en la documentación presentada para su registro, así como en las características de las instalaciones o su operación, deberá ser notificada a la CREE dentro de un plazo de hasta veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en que la modificación surta efecto, a través de los canales oficiales habilitados para tal fin.
- iii. Que las empresas generadoras estarán sujetas a futuras inspecciones por parte de esta Comisión, con el propósito de verificar que su operación cumpla con el marco legal vigente y en cumplimiento de las normas que esta Comisión emite, así como para constatar que las instalaciones se encuentren en congruencia con la información presentada y declarada en el Formulario de Inscripción y Actualización de Registro Público para Empresas Generadoras del Subsector Eléctrico.
- iv. Que la sociedad mercantil se encuentra obligada a cumplir en tiempo y forma con las normas de calidad en el servicio y todos los requisitos derivados de otras normas legales y reglamentarias que le sean aplicables, así como a notificar a la CREE cualquier cambio en las características de sus instalaciones o de su operación, cada vez que se produzcan los mismos, conforme con el plazo indicado en el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE).

El incumplimiento de las obligaciones señaladas podrá dar inicio al proceso sancionatorio que corresponda, conforme al artículo 26 de la Ley General de la Industria

Eléctrica y al artículo 64 y demás aplicables de su Reglamento y normativa vigente. Asimismo, el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Resolutivos TERCERO y QUINTO podrá dejar sin efecto la inscripción otorgada mediante el presente acto, por no haberse satisfecho la condición a la que quedó sujeta.

SEXTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

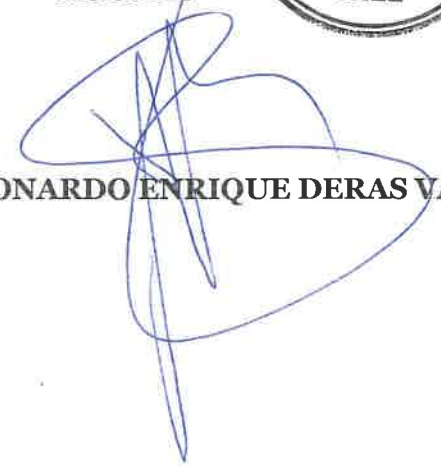
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



HECTOR LUIS CORRALES AGÜERO



MIGUEL ANGEL FIGUEROA RIVERA



LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ